CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2024-00050, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00050

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: MONSALVE FUMIGACIONES S.A.S Nit. 900.858.180

JAIME ARTURO MONSALVE BEDOYA CC. 15.904.264

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

 Revisados los hechos y las pretensiones, se observa que la parte demandante, respecto del pagaré No. 7060092090 pretende el pago de las cuotas atrasadas, así como sus intereses de plazo y sus intereses moratorios, y adicionalmente acelerar el plazo cobrando el capital insoluto de la obligación.

En tal sentido, se indica que sí lo que pretende la parte actora es cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, tal y como se infiere del acápite de pretensiones, <u>entonces no podría acelerar el plazo</u> y por lo tanto no podría cobrar el total de la obligación como aquí se pretende, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual "En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del

total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses", disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el acreedor "cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo" (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En términos claros, no se puede cobrar el capital acelerado cuando al mismo tiempo se cobran los intereses de mora sobre las cuotas atrasadas, pues como se dejó dicho, el cobro de los intereses restituye el plazo.

- 2. Teniendo en cuenta que la demanda en comento contiene una obligación pactada por instalamentos del cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por el incumplimiento de algunas cuotas convenidas en el instrumento y de esta forma declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, debe como consecuencia de ello la parte ejecutante allegar con destino a este proceso el histórico de pagos, en el que se evidencie desde el primer pago, hasta el último que se realizó, discriminando para los efectos legales la fecha, el nuevo saldo posterior a cada pago y el plan de amortización completo. Debiendo existir coherencia entre la documentación requerida, los hechos y pretensiones de la demanda. Advirtiendo, que solo la presentación de la demanda acelera el plazo.
- 3. Adicionalmente deberá aclarar la fecha de la mora del pagaré No. 7060092090, toda vez que, según lo descrito en la demanda y la tabla de plan de pago correspondiente a esta obligación, se establece que el pagaré fue suscrito el día 27 de abril de 2023, con un periodo de gracia de 6 meses, siendo la primera cuota pagadera el 27 de noviembre de 2023, no obstante, se indica que el titular incurrió en mora desde el 28 de junio de 2023.

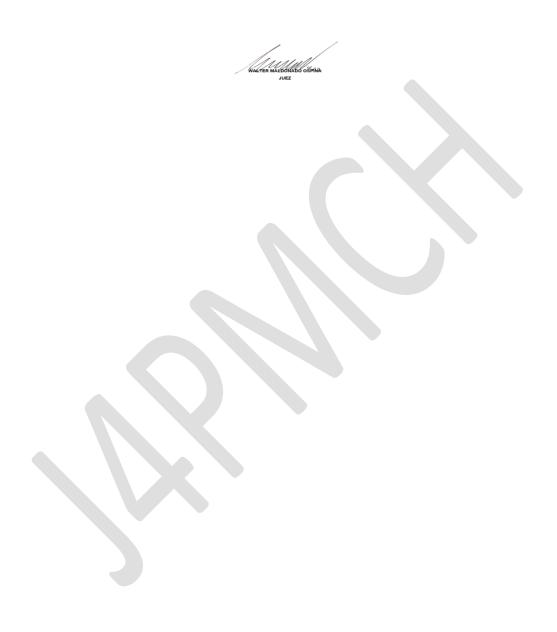
Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación de la parte demandada, anexando los soportes correspondientes y de conformidad con la norma.

RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C. C. 1.018.461.980

¹ Auto del 11 de marzo de 1998, Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto

y T. P. 281.727 del C. S. de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y con las facultades conferidas según el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43f924763f35148a197f9ec7df322a5c4c3bc7550be0292da1a1da344cc35a2**Documento generado en 12/03/2024 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica